

f) Instruir, en casos de delito o falta, las diligencias oportunas para su remisión a la autoridad judicial, en unión de los detenidos, efectos o instrumentos que procedan.

Art. 3.º 1. A los efectos de esta Orden, el territorio nacional queda dividido en cinco zonas, con la siguiente extensión territorial:

Zona 1.ª Demarcación territorial de las Jefaturas Superiores de Policía de Madrid, Valladolid y Zaragoza.

Zona 2.ª Demarcación territorial de las Jefaturas Superiores de Policía de La Coruña, Oviedo y Bilbao.

Zona 3.ª Demarcación territorial de las Jefaturas Superiores de Policía de Barcelona y Valencia, así como la de la Delegación Especial de la Dirección General de Seguridad en Baleares.

Zona 4.ª Demarcación territorial de las Jefaturas Superiores de Policía de Granada y Sevilla.

Zona 5.ª Demarcación territorial de la Delegación Especial de la Dirección General de Seguridad en el Archipiélago Canario.

2. La Jefatura de cada Zona será ejercida por un Comisario del Cuerpo General de Policía, sin perjuicio de las facultades de los Gobernadores civiles. Dichos funcionarios podrán recabar la colaboración que necesiten de los Jefes superiores de Policía, Delegados especiales y Comisarios provinciales y locales, que deberá serles prestada a los efectos de esta Orden.

3. La sede de los Comisarios Jefes de Zona será determinada por la Dirección General de Seguridad.

Art. 4.º 1. Mientras las circunstancias del servicio no requieran su ampliación, además del Jefe central y de los Jefes de zona, la Brigada Especial del Juego estará integrada por 26 Inspectores del Cuerpo General de Policía, distribuidos en la forma que disponga la Dirección General de Seguridad.

2. El personal de referencia, sin perjuicio de su dependencia orgánica en la plantilla de su destino, realizará, con carácter exclusivo, las funciones que se le encomienden por el Comisario Jefe de la zona correspondiente.

Art. 5.º Todas las informaciones y actuaciones relacionadas con el establecimiento, desarrollo y práctica de cualquier clase de juegos de suerte, envite o azar, como también sobre los titulares de autorizaciones, organizadores y demás personal, se centralizarán en la Brigada Especial del Juego, a cuyo efecto las autoridades gubernativas remitirán copia de dichas autorizaciones a la Comisaría General de Seguridad y Orden Público de la Dirección General de Seguridad.

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de febrero de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional del Juego, Subsecretario de Orden Público y Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**4527** REAL DECRETO 172/1978, de 13 de enero, por el que se modifican determinadas subpartidas de la partida arancelaria 97.03 (los demás juguetes...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente crear una subpartida con modificación de derechos para los globos de caucho hinchables dentro de la partida arancelaria noventa y siete punto cero tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria del uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
97.03-C	Globos de caucho hinchables .....	30 %

Las actuales subpartidas C y D pasan a ser, sin modificación de textos ni derechos, las nuevas subpartidas D y E respectivamente.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**4528** REAL DECRETO 173/1978, de 13 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la fabricación en régimen mixto de acumuladores y tanques de inyección de boro del sistema de seguridad de centrales nucleares (P. A. 84.59-B).

El Decreto tres mil trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de acumuladores y tanques de inyección de boro del sistema de seguridad de centrales nucleares (P. A. ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-B).

El artículo undécimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de cuatro años, prorrogables si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, actualizó su grado de nacionalización.

Considerando que persisten las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, se estima conveniente proceder a la prórroga de período de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de cuatro años, a partir del veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, fecha de caducidad de la Resolución-tipo, la vigencia del Decreto tres mil trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**4529** REAL DECRETO 174/1978, de 13 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 700 y 1.250 MW. para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares (partida arancelaria 85.01.C).

El Decreto mil cuatrocientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» de tres de julio), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régi-

men de fabricación mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW. para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

El artículo undécimo de dicho Decreto, establece un período de vigencia para la Resolución-tipo de cuatro años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. Dicha Resolución-tipo fue actualizada, en lo que respecta a su grado de nacionalización, mediante el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y considerando que está prevista la aprobación de algunas resoluciones particulares, al amparo de la tipo, es conveniente proceder a una prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto mil cuatrocientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, para la fabricación mixta de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW. para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**4530** REAL DECRETO 175/1978, de 13 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor, PP. AA. 73.18, 73.20 y 73.40).

El Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

El artículo duodécimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de cuatro años, a partir del quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres. Este Decreto fue modificado por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y Real Decreto mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo.

Considerando que persisten las circunstancias que aconsejaron la aprobación de la resolución-tipo, se estima conveniente prorrogar la vigencia de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por cuatro años, a partir de quince de noviembre de mil novecientos setenta y siete, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**4531** REAL DECRETO 176/1978, de 13 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de tractores de orugas y potencia comprendida entre 35 y 100 CV (P. A. 87.01.B).

El Decreto mil novecientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de agosto), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de tractores de orugas y potencia comprendidas entre treinta y cinco y cien CV.

El artículo décimo de dicho Decreto establece un período de vigencia para la Resolución-tipo de dos años, siendo la fecha de su caducidad el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete. Asimismo establece que dicho plazo será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y considerando que está prevista la aprobación de algunas resoluciones particulares al amparo de la tipo, es conveniente proceder a una prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de vigencia de tres años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida mediante el Decreto mil novecientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**4532** REAL DECRETO 177/1978, de 13 de enero, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta de válvulas especiales para centrales nucleares (P. A. 84.81).

El Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero de mil novecientos setenta y tres, estableció la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares. El Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, modificó el porcentaje mínimo de fabricación nacional de estas válvulas y (posteriormente), el Decreto tres mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, amplió su campo de aplicación a las válvulas mariposa.

Debido al notable esfuerzo técnico de las Empresas españolas se ha progresado notablemente en la fabricación de válvulas nucleares fundidas y se ha ampliado el programa de fabricación a las válvulas forjadas de alta tecnología. Dentro del grupo de las válvulas forjadas se ha acometido la fabricación en España de las de fuga cero por el vástago o válvulas de diafragma metálico, que son unas válvulas especiales de globo a instalar en circuitos de fluidos radiactivos.

En base a estos datos se estima conveniente modificar los grados mínimos de nacionalización establecidos en el sentido de elevarlos, así como extender la aplicación del régimen de